



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 05 ABR. 2017

GA E-001288

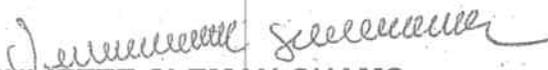
Señor(a)
JUAN DAVID CHAVARRIAGA GÓMEZ
Representante Legal SUMICOL S.A.S
Cra 48 N°72 SUR-01
Sabaneta- Antioquía.

Ref: Auto No. 00000368

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

Proyectó M.A. Contratista.
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental (C).

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



5/4/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000368 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 01654 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA SUMINISTROS DE COLOMBIA –SUMICOL S.A.S, EN LOS MUNICIPIOS DE JUAN DE ACOSTA Y TUBARA - ATLÁNTICO.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio Radicado N°0019630 del 23 de Diciembre de 2016, el señor Juan David Chavarriaga Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N°70.559.378 de Envigado, y en calidad de Representante Legal de la empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA- SUMICOL S.A.S, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, iniciar los trámites para el otorgamiento de una Licencia Ambiental, un permiso de aprovechamiento forestal y un permiso de Emisiones Atmosféricas, para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales de construcción, al interior del Título Minero JAE-11231, ubicado en los Municipio de Juan de Acosta y Tubará, en el Departamento del Atlántico.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, en relación con la constancia de pago por parte del solicitante de los servicios de evaluación de la Licencia, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió Auto N°0001654 del 28 de Diciembre de 2016, por medio del cual se efectuó un cobro por concepto de Evaluación de la señalada Licencia, por un valor equivalente a SETENTA Y OCHO MILLONES, OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$78.896.445).

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 12 de Enero de 2017, a la señora Ana Esquivel, identificada con Nit N°23.242.816 de Zambrano.

Que posteriormente, el señor Juan David Chavarriaga G, en calidad de Representante Legal de la empresa SUMICOL S.A.S, interpuso mediante Radicado N°00704 del 26 de Enero de 2017, Recurso de Reposición en contra del Auto N°001654 de 2016, expresando su inconformidad en otros aspectos, por el monto cobrado por parte de esta Autoridad Ambiental.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Que entre los argumentos del recurso interpuesto por el señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA, en calidad de Representante Legal de la empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA-SUMICOL S.A.S, se observa lo siguiente:

*“(…) 3.ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:
Exponemos a continuación porque los argumentos esgrimidos por la autoridad ambiental no son de recibo para fijar el cobro provisto en el Auto que por medio del presente recurrimos.*

PRIMERO: Es procedente darle la razón a la Corporación en cuanto a que para dar inicio al trámite de la Licencia Ambiental se exige la constancia de pago por parte del solicitante de los servicios de evaluación. También, en que la Corporación puede proceder a liquidar los servicios de evaluación ambiental en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 96 de la ley 633 de 2000. Mas aun, en que en la Resolución que establezca las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación por licencias ambientales, se categorice a los usuarios en diferentes

Joa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000368 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 01654 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA SUMINISTROS DE COLOMBIA –SUMICOL S.A.S, EN LOS MUNICIPIOS DE JUAN DE ACOSTA Y TUBARA - ATLÁNTICO.”

niveles de impacto para exigir mayores o menores cobros, dentro de los topes máximos fijados por la Ley.

SEGUNDO: es completamente inadecuado aceptar- puesto que es abiertamente contrario a la Ley que dentro de la mencionada Resolución 036 de 2016 y en el auto que se recurre, se estipulen unos montos por concepto de evaluación a la Licencia Ambiental que excedan los máximos legales previstos en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 1280 de 2012. (...)

La estructura jerárquica del ordenamiento colombiano resulta, entonces, relevante puesto que pese a que mediante las leyes 99 de 1993, y 633 de 2000 se entrega la competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer el cobro por las funciones de evaluación y seguimiento a los trámites de licencia ambiental, el numeral 11 del Artículo 46 de la Ley 99 de 1993, le confirió la posibilidad al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de reglamentar la Ley 633 de 2000. Es decir, que el Ministerio a diferencia de las Corporaciones tiene potestad para reglamentar directamente la Ley y fijar los topes máximos a cobrar por concepto de evaluación de licencias ambientales. Potestad que ejerció mediante Resolución N°1280 del 07 de Julio de 2012 con la que estableció una escala tarifaria de topes máximos para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv). Teniendo en cuenta que el artículo 96 de la ley 633 de 2000 no se refirió a los topes para tales proyectos.

Con todo lo anterior, se encuentra que con la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se está contrariando la Ley, si se tiene en cuenta que en la misma resolución 036 se fijan tarifas por concepto de evaluación ambiental muy superiores a los topes máximos establecidos en la Resolución N°001280 del 07 de Julio de 2012 que reglamenta o complementa el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Muestra de lo anterior, es que como lo exhiben las tablas N°38 y 39 de la Resolución N°36 de la Corporación, por concepto de Licencia Ambiental de Alto impacto, de aprovechamiento forestal de alto impacto y de permiso de Emisiones Atmosféricas sin importar el costo del proyecto se podría llegar a pedir un gran total de COP \$78.896.445, lo cual conforme al artículo 1 de la Resolución N°1280 no se podría cobrar pues el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) tiene un valor máximo de COP \$6.535.041 indexado con los correspondientes IPC.

Ahora bien, respecto al auto que se repone, se debe indicar que el valor fijado excede y no cumple con lo establecido en la Resolución 1280 de 2012, toda vez que el proyecto que se busca licenciar tiene un valor de SETECIENTOS DIEZ MILLONES CIEN MIL (\$710.100.000) pesos, lo que equivale a 962.5 smmv y lo cual generaría un cobro máximo de COP \$ 4.634.691 y de ninguna manera de COP. \$78.896.445.

TERCERO: La explicación precedente hace necesario traer a colación la figura de la excepción de ilegalidad frente a la cual la corte constitucional en sentencia C-037 de 2000 ha dicho que "(...)aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta

Javat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000368 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 01654 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA SUMINISTROS DE COLOMBIA –SUMICOL S.A.S, EN LOS MUNICIPIOS DE JUAN DE ACOSTA Y TUBARA - ATLÁNTICO.”

acorde con la Constitución”. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el acto administrativo recurrido carece de legalidad, en tanto no salvaguarda los topes máximos dispuestos por la Ley 633 de 2000 y la Resolución 1280 de 2012, esta Corporación debe velar para que dicha decisión no sea objeto de declaratoria de la excepción de legalidad, salvaguardando los principios de economía, celeridad y eficiencia consagrados en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Adicionalmente, el cobro solicitado mediante auto de la referencia no tiene en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dispone “la licencia ambiental llevara implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad”, en el entendido que discrimina el cobro por evaluación de licencia ambiental, de aprovechamiento forestal y de emisiones atmosféricas, cuando debería solo cobrar la evaluación de la licencia ambiental que conforme a la normatividad vigente incluye todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito que se reponga el Auto N°0001654 del 28 de diciembre de 2016, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, (...) y en su lugar se proceda a liquidar el cobro por concepto de evaluación de la licencia ambiental presentada por SUMICOL S.A.S para el Título Minero de la referencia teniendo en cuenta los topes máximos legales establecidos en la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2012, que darían como tope máximo la suma de COP \$4.634.691 más la indexación del IPC.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Competencia de la Corporación

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales:

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros

Japoa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000368 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 01654 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA SUMINISTROS DE COLOMBIA –SUMICOL S.A.S, EN LOS MUNICIPIOS DE JUAN DE ACOSTA Y TUBARA - ATLÁNTICO.”

estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *“Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”*

Que el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para

¹ Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000368 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 01654 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA SUMINISTROS DE COLOMBIA –SUMICOL S.A.S, EN LOS MUNICIPIOS DE JUAN DE ACOSTA Y TUBARA - ATLÁNTICO.”

los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió el Auto N°001654 del 28 de Diciembre de 2016, por medio del cual se estableció un cobro por concepto de Evaluación de la solicitud de licencia ambiental, resulta ser esta la autoridad ambiental competente para dar respuesta al recurso interpuesto en contra del mencionado Auto.

- **Procedencia del recurso**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Joad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000368 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 01654 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA SUMINISTROS DE COLOMBIA –SUMICOL S.A.S, EN LOS MUNICIPIOS DE JUAN DE ACOSTA Y TUBARA - ATLÁNTICO.”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto N°1654 del 28 de Diciembre de 2016), ante el funcionario que emitió la decisión y cumple con el término de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal como quiera que la misma lugar el día 12 de Enero de 2017, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

- Frente al Caso Concreto

Valorado lo expuesto por el recurrente y de la información que reposa en el expediente No. 0609-340 correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo del proyecto minero JAE-11231, se observa que el recurso interpuesto se fundamenta en dos argumentos principales, los cuales serán analizados a continuación:

1. Aplicación de la Resolución N°001280 de 2012.

Señala el Representante legal de la empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA –SUMICOL S.A.S, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, incurrió en ilegalidad al aplicar la Resolución N°0036 de 2016, para determinar la escala tarifaria a cobrar por concepto de Evaluación de la Licencia Ambiental amparada bajo TM JAE-11231, como quiera que desconoció la existencia de lo dispuesto en la Ley 633 de 2000 y la Resolución 1280 de 2012, normas evidentemente de superior jerarquía.

Al respecto, es necesario aclarar al recurrente que la norma acusada de ilegal fue expedida con base a los criterios y métodos para la liquidación de las tarifas, y especialmente dio aplicación a lo dispuesto por la Resolución 1280 de 2010 que en su artículo 2 dispone:

Jacoh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000368 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 01654 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA SUMINISTROS DE COLOMBIA –SUMICOL S.A.S, EN LOS MUNICIPIOS DE JUAN DE ACOSTA Y TUBARA - ATLÁNTICO.”

Artículo 2. Adoptar la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

Criterios para la liquidación de las tarifas de los instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, grandes centros urbanos y demás autoridades ambientales, utilizando el sistema y método establecido en la Ley 633 de 2000.								
TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales *	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))**	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								
(B) Gastos de viaje								
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								
Costo de administración (25%)								
VALOR TABLA ÚNICA								

*Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.

**Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).

Parágrafo 1°. Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1° del presente acto administrativo.

Parágrafo 2°. El uso e implementación de la tabla única definida mediante la presente Resolución es de carácter obligatorio, aplica para todos los cobros efectuados por las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, y su uso será conforme a su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Ahora bien, es necesario precisar que la aplicación de la Resolución N°001280 de 2010, está condicionada a la presentación del VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD, con los respectivos soportes y especificando los costos de inversión y operación² en los que incurre la empresa para el desarrollo del proyecto, todo ello con la finalidad de determinar a ciencia cierta a cuantos salarios mínimos se traduce el proyecto, y por ende establecer la escala tarifaria que le corresponde.

Así entonces, se observa que en el caso que nos ocupa la empresa SUMICOL S.A.S, manifiesta en su recurso de reposición, que el proyecto a licenciar tiene un valor de SETECIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$710.100.000), sin embargo de la

² Art. 4 Resolución N°0036 de 2016. El valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

Costos de inversión: incluyen los costos incurridos para: a) Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño. b) Adquirir los predios, terrenos y servidumbres. c) Reasentar o reubicar los habitantes de la zona. d) Construir obras civiles principales y auxiliares. e) Adquirir los equipos principales y auxiliares. f) Realizar el montaje de los equipos. g) Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos. h) Ejecutar el plan de manejo ambiental. i) Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Costos de operación: comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad. A) Valor de las materias primas para la producción del proyecto. B) Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad. C) Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. D) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad. E) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Japab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000368 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 01654 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA SUMINISTROS DE COLOMBIA –SUMICOL S.A.S, EN LOS MUNICIPIOS DE JUAN DE ACOSTA Y TUBARA - ATLÁNTICO.”

revisión del Estudio de Impacto Ambiental presentado a través de Radicado N°0019630 del 23 de Diciembre de 2016, pudo corroborarse que el valor que ahora presenta no se encuentra claramente estipulado dentro del documento, por el contrario, se constató que la empresa en mención solo presentó los costos de operación del proyecto, pudiendo concluir esta autoridad que nada más los costos de operación del año 2016, exceden el valor que ahora indican como VALOR TOTAL del proyecto. (VER PÁGINA 42, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL- JAE-11231).

SUMICOL
Suministros de Colombia S.A

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA
EXPLOTACION DE ARCILLAS. CONTRATO DE
CONCESION TUBARA JAE-11231



Tabla 2.9 Costos de operación proyectados Concesión Tubará (\$)

	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Máquinaria pesada	2.655	2.752	2.853	2.957	3.066	3.178	3.294	3.415	3.540	3.669	3.803	3.943
Laboratorio	500	311	322	334	348	359	372	386	400	415	430	445
Gastos ambientales	600	933	967	1.002	1.039	1.077	1.117	1.157	1.200	1.244	1.289	1.336
Despacho de a clientes	12.000	12.439	12.894	13.366	13.856	14.363	14.888	15.433	15.998	16.584	17.191	17.820
Gastos de administración	600	643	666	691	718	742	769	797	827	857	888	921
Repuestas	147	152	157	163	169	175	182	188	195	202	210	218
TOTAL POR TONELADA	16.622	17.230	17.860	18.514	19.192	19.894	20.622	21.377	22.159	22.971	23.811	24.683
TOTAL AÑO	997.260.000	1.033.790.614	1.071.627.558	1.110.846.126	1.151.206.204	1.203.333.898	1.269.205.919	1.340.756.885	1.420.048.156	1.447.143.519	1.575.114.420	1.632.763.608

	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040
Máquinaria pesada	4.097	4.237	4.392	4.552	4.710	4.892	5.071	5.258	5.449	5.648	5.855	6.069	6.291
Laboratorio	462	476	496	514	533	553	573	594	616	638	662	688	711
Gastos ambientales	1.385	1.439	1.489	1.543	1.600	1.658	1.719	1.782	1.847	1.915	1.985	2.057	2.133
Despacho de a clientes	18.472	19.149	19.849	20.575	21.329	22.109	22.918	23.757	24.627	25.528	26.462	27.431	28.435
Gastos de administración	954	969	1.026	1.093	1.162	1.142	1.184	1.237	1.272	1.319	1.367	1.417	1.469
Repuestas	226	234	242	251	260	270	280	290	301	312	323	335	347
TOTAL POR TONELADA	25.586	26.520	27.493	28.500	29.543	30.624	31.745	32.907	34.111	35.358	36.654	37.995	39.386
TOTAL AÑO	1.662.622.786	1.754.469.089	1.818.682.058	1.979.608.785	2.051.958.786	2.127.060.477	2.204.910.681	2.285.610.829	2.487.727.177	2.578.777.992	2.673.161.267	2.770.998.066	2.872.417.531

Fuente: PTO SUMICOL S.A.S., 2014

En virtud de lo anotado, es posible concluir que el valor del proyecto que presenta la empresa SUMICOL S.A.S, no cumple con los criterios definidos por las normas, toda vez que solo se presentaron los costos de operación, y se omitió discriminar e indicar cuales serían los costos de inversión en los que incurriría la empresa. Sumado a esto, de la tabla que se aporta a su E.IA, puede concluirse que los costos de operación sobrepasan de por si los 2.115 SMMV, por lo que ante una revisión preliminar podría incluso indicarse que el proyecto tampoco se enmarcaría dentro de la Resolución N°001280 de 2012, como quiera que el mismo solo aplica para proyectos, obras o actividades con valor inferior a los 2.115 SMMV.

En consideración con lo indicado, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente.

2. Aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Manifiesta el representante legal de la empresa SUMICOL S.A.S, que el Auto N°001654 del 28 de Diciembre de 2016, incumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1.3 como quiera que al discriminar los valores cobrados por concepto de Licencia Ambiental, permiso de

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00 0 00 3 6 8 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 01654 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA SUMINISTROS DE COLOMBIA –SUMICOL S.A.S, EN LOS MUNICIPIOS DE JUAN DE ACOSTA Y TUBARA - ATLÁNTICO.”

emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, desconoce la Corporación, que la norma consagra que la Licencia Ambiental debe llevar implícitos los permisos necesarios para el desarrollo de la actividad.

Al respecto, debe manifestarse que le asiste razón al Representante Legal de la empresa, puesto que la norma en efecto si contempla que en la Licencia Ambiental deberán evaluarse y verificarse el aprovechamiento y/o la afectación de los recursos naturales que sean necesarios para el desarrollo del proyecto, así entonces se observa que existió un error involuntario de parte esta Autoridad al efectuar el cobro por separado de los instrumentos de control denominados PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y APROVECHAMIENTO FORESTAL, por tal motivo resulta necesario modificar el valor cobrado mediante Auto N°001654 de 2016.

Así entonces el valor a cobrar resulta:

Concepto	Valor total
Licencia Ambiental (Alto Impacto)	\$42.069.502

Que en relación con la modificación de los actos administrativos, es preciso señalar que el Acto Administrativo es *la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, 1perfeccionamiento, 2confirmacion, convalidación, 3ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del Acto Administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones y costos injustificados.

Ahora bien, es importante anotar que la modificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigido dicha actuación, así fue establecido por parte de la Corte Constitucional, la cual en sentencia T-748 de 1998, estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000368 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 01654 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA SUMINISTROS DE COLOMBIA –SUMICOL S.A.S, EN LOS MUNICIPIOS DE JUAN DE ACOSTA Y TUBARA - ATLÁNTICO.”

activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito.”

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado: “Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

Que con la solicitud presentada por el representante legal de la empresa SUMICOL S.A.S, se cumple con el requisito anteriormente señalado, por tanto, resulta viable para esta Corporación modificar el Auto N° 0001654 del 28 de Diciembre de 2016, dando así cumplimiento a los principios legales de las actuaciones administrativas, a saber:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el artículo primero del Auto No. 000001654 del 28 de Diciembre de 2016 *“por medio del cual se establece un cobro por concepto de Evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa Suministros de Colombia – SUMICOL S.A.S,”* el cual quedará así:

“PRIMERO: La empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA - SUMICOL S.A.S, identificada con Nit N°890.900.120-7, y representada legalmente por el señor Juan David Chavarriaga Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N°70.559.378, en su calidad de titular del Contrato de Concesión Minera JAE-11231, y como solicitantes de la Licencia Ambiental, el permiso de Emisiones Atmosféricas y el permiso de Aprovechamiento forestal, deberán cancelar la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS DOS PESOS M/L (\$42.069.502), por concepto

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000368 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 01654 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA SUMINISTROS DE COLOMBIA –SUMICOL S.A.S, EN LOS MUNICIPIOS DE JUAN DE ACOSTA Y TUBARA - ATLÁNTICO.”

de evaluación ambiental para la Licencia Ambiental, y demás instrumentos de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto No. 000001654 del 28 de Diciembre de 2016, continúan vigentes en su totalidad.

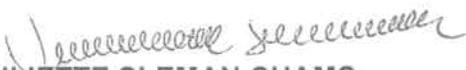
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

05 ABR. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 0609-340
Elaboró: M.A. Contratista
Revisó: Ing. Lilibiana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental

Zapata